



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 07 SEP 2016

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALIRIO CUBAJAN TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN No:	15001333101120120012400

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (Fl. 322), se advierte que el Ingeniero Fernando Rodríguez Numpaqué, en su calidad de Perito designado para el presente asunto, solicita la designación de gastos de pericia por valor de \$ 1.500.000, teniendo en cuenta que es necesario contratar a un Ingeniero Especialista en Geotecnia y en Estructuras.

En estas condiciones teniendo en cuenta que al momento de la posesión el Auxiliar de la Justicia – Ingeniero de Vías- solicitó la designación de gastos de la pericia por valor de **Un Millón Quinientos Mil Pesos** (\$1.500.000) (Fl. 314), el despacho encuentra pertinente autorizar dicho monto, el cual deben ser sufragado por la parte interesada- parte demandante. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente habrá de señalarse que el pago deberá realizarse, por la parte interesada (parte actora) dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído, mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y **acreditarse en el expediente,**

Así mismo se indicará que el perito cuenta con un término de diez (10) días siguientes a que se produzca el pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como gastos de la pericia la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** de conformidad con lo solicitado por el Auxiliar de la Justicia – Ingeniero de Vías - Fernando Rodríguez Numpaqué.

SEGUNDO: INDICAR que la parte interesada- DEMANDANTE- deberá sufragar dichos gastos , lo cual deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse dicho pago en el expediente.

CUARTO: INDICAR que el auxiliar de la Justicia – Ingeniero de Vías- , deberá rendir el respectivo informe, dentro de los diez (10) días siguientes a que se produzca el pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior de notificación por Estado No 19 de HOY
09 SEP 2016 de 2016. Siendo las 8:00 A.M.

ERIKA JANETH CARO CASALLA
SECRETARÍA

lvj



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 07 SEP 2016

ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAMACA
DEMANDADO:	MOVISISTEMAS -ORLANDO VERDUGO CARDENAS
RADICACIÓN No:	150002331000-20040273200

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (Fl. 227), se advierte que la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito; en consecuencia, se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

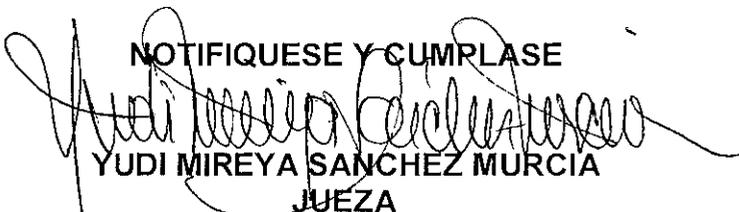
Igualmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado del Municipio de Samacá al Abogado MANUEL FERNANDO GONZALEZ CRUZ, según poder otorgado visible a folio 215 de las diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería Jurídica para actuar al abogado MANUEL FERNANDO GONZALEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.172.920 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 116.817, en los términos y condiciones del poder visible a folio 215 de las diligencias.

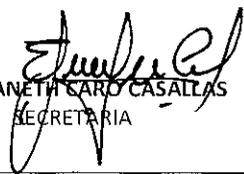
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZA

lvg

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 19 de HOY
09 SEP 2016 de 2016. Siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
SECRETARIA



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 07 SEP 2016

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	FRANCY MIREYA PÉREZ Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA y PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P
RADICADO:	150013331013-2008-00278-00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial (folio 70 del cuadernillo No 2), señalando que se ingresa para verificación de ordenes y/o proveer de conformidad.

En efecto, sería del caso ordenar la respectiva citación a la audiencia de verificación de órdenes, o requerir el informe bimestral que se ordenó con la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento del *sub judice*, de no ser porque el despacho encuentra que ya han sido más que prudente los plazos para la ejecución de la obra y cesación de la vulneración de los derechos colectivos, términos que se encuentra más que fenecidos, de igual forma, no desconoce el despacho, el hecho de que las entidades accionadas allegaron contestaciones a los requerimientos sin materializar la construcción del colector, génesis de la presente acción.

En concordancia con lo mencionado es evidenciable que las acciones para el cumplimiento de la sentencia de 26 de mayo de 2009, a este momento no se han concretado más allá del intercambio de oficios e informes técnicos y jurídicos, que **no ponen fin a la trasgresión de los derechos colectivos *contrario sensu***, las demandas los han vulnerado por más de **7 años 3 meses 16 días**.

Así las cosas, como hasta el momento no se ha dado cumplimiento al fallo de la referencia, aunado a la distante atención prestada a las ordenes emitidas, será que en virtud del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que se abrirá el trámite incidental, en contra del señor **ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO, como ex alcalde del Municipio de Tunja para el periodo 2008 -2011**, señor **FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA como ex alcalde del Municipio de Tunja para el periodo 2012-2015**, señor **PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA como alcalde electo del Municipio de Tunja para el periodo 2016-2020 y/o quien haga sus veces**, también en contra del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P**, señor **MANUEL VICENTE BARRERA MEDIDA y/o quien haga sus veces** por ser las personas obligadas al cumplimiento de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir el trámite incidental de desacato a la sentencia proferida por este despacho, el día **26 de mayo de 2009**, contra en contra del señor **ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO, como ex alcalde del Municipio de Tunja para el periodo 2008 -2011**, señor **FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA como ex alcalde del Municipio de Tunja para el periodo 2012-2015**, señor **PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA como alcalde electo del Municipio de Tunja para el periodo 2016-2020 y/o quien haga sus veces**, también en contra del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P**, señor **MANUEL VICENTE BARRERA MEDIDA y/o quien haga sus veces**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: De la apertura del incidente de desacato, notifíquese personalmente a los **representantes legales y/o quien haga sus veces**, de las entidades, dependencias u otros, relacionados en el numeral anterior, de la siguiente forma:

- a) ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO, como ex alcalde del Municipio de Tunja para el periodo 2008 -2011.
- b) FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA como ex alcalde del Municipio de Tunja para el periodo 2012-2015,
- c) PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA como alcalde electo del Municipio de Tunja para el periodo 2016-2020 y/o quien haga sus veces,
- d) REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P, señor MANUEL VICENTE BARRERA MEDIDA y/o quien haga sus veces

Para cada uno de los nombrados entréguese copia del presente auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **córrase** traslado por el término de tres (3) días a los incidentados y/o a **quien(es) haga(n) sus veces**, a fin de que se pronuncien e informen sobre el cumplimiento del fallo proferido por este despacho dentro de la acción de popular de la referencia, soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Téngase como prueba, las documentales obrantes en el presente trámite.

QUINTO: Oficiar al MUNICIPIO DE TUNJA y a la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P, para que en el término de **tres (3) días**, alleguen al expediente las actuaciones que se han realizado con el fin de dar cumplimiento a la sentencia desde el **27 de marzo del año 2015** día en que se realizó el ultimo requerimiento en pro de la materialización del fallo.

SEXTO: Cumplido el término, vuelva el proceso **inmediatamente** al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior, se notificó por Estado No <u>19</u> publicado HOY	
<u>09 SEP 2010</u>	Siendo las 8:00 A.M.
ERIKA JANETH CARE CASALLAS	
SECRETARÍA	



703

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 07 SEP 2016

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	HÉCTOR ALIRIO ACOSTA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BERBEO
RADICACIÓN No:	150013331013-2007-000232-00

Ingresar el Proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2016, para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada, siendo conveniente hacer las siguientes manifestaciones:

La competencia del juez popular para el cumplimiento de la sentencia.

Frente al seguimiento de las sentencias y específicamente al trámite del incidente de desacato por el incumplimiento de las proferidas en la acción popular, se observa que en voces del artículo 34 de la Ley 472 de 1998:

*“...En la sentencia el juez **señalará un plazo prudencial**, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá **iniciarse** el cumplimiento de la providencia y posteriormente **culminar** su ejecución. **En dicho término** el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil...”. (Negrilla del despacho).*

A su vez dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998:

*“Desacato. **La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares**, incurrirá en el multa de hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

***La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

De lo anterior se puede decir que:

- El juez conserva la competencia para tomar medidas tendientes al cumplimiento de la sentencia **durante el plazo señalado para su cumplimiento.**
- Las medidas tendientes a la ejecución de la sentencia **durante el plazo señalado para su cumplimiento** son las previstas en el procedimiento civil.

1/11/16

- El desacato cabe contra la persona que **incumpliere la sentencia en el plazo concedió para ello** y su trámite es incidental.

Se concluye, que el Juez tiene las siguientes competencias en cuanto al cumplimiento de la sentencia: a) Durante el plazo concedido en la sentencia por vía de ejecución de la misma, lo cual remite al C.P.C. en su artículo 335; b) Vencido el plazo de la sentencia mediante imposición de multa, conforme al trámite previsto en el artículo 137 del C.P.C. en lo que fuere compatible, **contra la persona o personas que incumplieron la orden judicial**¹.

En lo que tiene que ver con la orden judicial, el juez señala un plazo prudencial para iniciarla y culminarla en el plazo otorgado, en estas condiciones, el incumplimiento de la orden judicial, se configura cuando vencido el mismo no se culminan las órdenes dadas en la providencia. Por lo anterior la competencia no puede extenderse indefinidamente.

Del comité de verificación y sus funciones

Pueden ser de dos clases las órdenes que se dan en una sentencia dictada dentro de una acción popular: instantáneas cuando nacen e inmediatamente se cumplen de tal forma que la obligación se agota con el cumplimiento de la prestación, o, de tracto sucesivo cuando la obligación se cumple al pasar del tiempo, es decir se cumple de manera periódica, como en el caso que se acuda a plazo, inicio y culminación para lo cual el Juez, conforma un comité de verificación, si lo considera necesario.

La Ley 472 de 1998 establece que el comité de verificación debe estar conformado por el Juez, la parte demandada y el ministerio público entre otros así:

Artículo 34 "... y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo."

No cabe duda que la participación de la parte demandada es indispensable toda vez que es quien **debe cumplir la orden** a través de las personas que corresponda.

Por su parte la participación del Ministerio Público está enmarcada dentro de los lineamientos del artículo 277 constitucional, en especial:

"ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

¹ Auto del 22 de marzo de 2013 – Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 5 dentro de la acción popular con radicado No. 150002331000200400142001

704

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

(...)

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

(...)

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria..." Resaltado fuera de texto."

Teniendo en cuenta lo anterior, es deber del Ministerio Público ejercer su poder disciplinario en caso de evidenciar que el funcionario público que debe cumplir la orden no lo hace, pues no puede limitarse a que el juez haga uso de sus competencias de ejecución o multa.

Igualmente es deber del comité informar oportunamente las demoras en el cumplimiento de las obligaciones al Juez y no cuando haya vencido el término; pues ya solo quedaría iniciar el incidente de desacato e imponer las sanciones o multas a que haya lugar y concomitantemente que el Ministerio Público ejerza sus competencias disciplinarias en contra del funcionario público que o acató las órdenes impartidas.

Si bien es cierto, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez hace parte del comité de verificación, también lo es que su función principal es administrar justicia y por ello su función se limita a tomar las medidas necesarias para su ejecución dentro del plazo otorgado o vencido éste para iniciar incidente por desacato contra una persona que incumplió la orden en el plazo concedido; pero la ley no le confiere competencia para multar indefinidamente a funcionarios públicos que no tenían el deber de cumplir la sentencia en el plazo fijado.

De la cosa juzgada:

El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos se ha referido a los efectos de la sentencia dictada en acción popular², aclarando que en lo que

² Consejo de Estado - Sección Primera, Sentencia del 29 de abril de 2010, Magistrada Ponente María Claudia Rojas Lasso, Radicado No. 50001-23-31-000-2004-00519-01(AP); Sección Tercera, sentencias 2 de 12 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez, Radicado 2002-1700-01(AP) y 2 de junio de 2005 Magistrado Ponente Ramiro Saavedra Saavedra, Radicado 2004-00814-01.

[Handwritten signature]

tiene que ver con acciones populares la excepción de cosa juzgada se presenta así las partes no sean idénticas, pues lo importante es que haya identidad en los responsables del derecho colectivo invocado y en el grupo afectado, por tanto no podrá iniciarse otra acción popular con las mismas pretensiones pues ya se agotó la jurisdicción, y la única opción que tendría un ciudadano para hacer cumplir la decisión sería mediante la interposición de una acción de tutela³.

Caso concreto.

Observa el Despacho que la presente acción fue interpuesta el 27 de octubre de 2007 (folio 4), buscando la protección al derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y el acceso a los servicios públicos, ordenando al municipio de Berbeo la construcción inmediata y puesta en marcha de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR).

El día veintiséis (26) de octubre de 2009, se emitió sentencia de primera instancia acogiendo las pretensiones del actor popular y en consecuencia se resolvió:

“2.1. Ordenar al Municipio de Berbeo, a través de su representante legal, para que sin desconocer los estándares normativos señalados en la ley, con carácter urgente adopte la medidas técnicas, administrativas, contables y presupuestales necesarias para la pronta construcción y puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, para lo cual dispondrá de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia”

De igual manera, para la verificación del cumplimiento de la sentencia se conformó un comité integrado por el actor popular, un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA- y el personero del municipio de Berbeo. (Folios 130 a 144).

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con providencia del veintitrés (23) de marzo de 2010 (162 a 169).

El comité de verificación se reunió, ante este Despacho, el 18 de agosto de 2010, donde la delegada de CORPOBOYACA manifestó que el municipio de Berbeo formuló su plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, además conjuntamente gestionaron un plan maestro de alcantarillado donde se determinó la planeación para la ejecución del proyecto con un horizonte de realización de 25 años, porque lo primero debía ser la optimización del sistema de alcantarillado, previendo que la construcción de iniciaría en el año 2011 y después de eso al tercer año se estaría tratando el total del caudal de aguas residuales generadas. (Folio 186 y ss.)

³ Sentencia T-496 de 1993, Magistrada Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

705

Dicho comité se reunió nuevamente ante este estrado judicial el 27 de abril de 2011, donde la delegada del CORPOBOYACA manifestó que conforme a concepto técnico de evaluación de estados de cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) podría decirse que el Municipio viene cumpliendo con las obligaciones contraídas, pues conforme a este la PTAR se tendría que tendría que terminar de construir y empezar de funcionar en el año 2012 (folios 261 a 262)

A partir de esa fecha, el comité se reunió en diferentes oportunidades, además el juzgado, en varias ocasiones solicitó a éste y al ente accionado informes en cuanto a las gestiones desplegadas para el cumplimiento de la sentencia.

Así por ejemplo dando cumplimiento a un requerimiento del Despacho, con informe radicado el 26 de junio de 2015 (folios 629 a 631) la alcaldesa del Municipio de Berbeo, puso en conocimiento, entre otras cosas que, requería del apoyo de CORPOBOYACA para registrar el polígono del predio donde se tiene proyectado construir la PTAR.

Adicionalmente señaló que, no se puede construir en este momento la planta de tratamiento de aguas residuales, debido a que el plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) aprobado por CORPOBOYACA en año 2009, debe ser modificado para ser ajustado a los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante el Decreto 3930 de 2010, además debe ceñirse a lo dispuesto en los decretos 2667 de 2012 y 631 de 2015.

Ante lo narrado, se ordenó oficiar a CORPOBOYACA, para que informará si ya recibió el acto de precisión cartográfica de la PTAR y si el mismo ya fue analizado por la corporación (folio 649), de igual modo para que comunicará si ya había dado respuesta a la solicitud de modificación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos (folio 692).

Como respuesta a los descritos requerimientos CORPOBOYACA indicó que no se encontró acto administrativo de precisión cartográfica de la PTAR (folio 663) y que inició los trámites para la modificación del PSMV, respuesta que data del 14 de abril del presente año.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la competencia del juez se ha agotado al expirar el término que a través de sentencia se otorgó a la autoridad para cumplir lo resuelto, el cual se concretaba en seis (6) meses para adoptar la medidas técnicas, administrativas, contables y presupuestales necesarias para la **pronta construcción y puesta en funcionamiento** de la PTAR, mas no para su construcción, acción que como se hace evidente, se difiere en el tiempo por causas de carácter eminentemente técnico.

Así las cosas, a juicio del despacho, es necesario **ordenar el archivo definitivo del expediente**, por cuanto, como se explicó líneas atrás, este juzgado perdió la competencia para exigir el cumplimiento de la sentencia.

[Handwritten signature]

Así entonces, si como lo menciona la Corte Constitucional⁴, en este caso, la sentencia acogió las pretensiones de la demanda y protegió de los derechos colectivos invocados y la decisión se encuentra en firme, es de obligatorio cumplimiento con efectos de cosa juzgada erga omnes y por contera, si a juicio de las autoridades administrativas y disciplinarias, no está cumpliéndose, con ellas quienes tienen el deber de exigirlo pues incluso podría incurrirse en conductas descritas en el Código Penal en los términos del artículo 454⁵ o la que resulte probada.

En resumen se tiene que el juez de la acción popular no puede usurpar funciones disciplinarias o administrativas y vencido como se encuentra el plazo concedido para dar cumplimiento a la sentencia carece de competencia para ejecutarla, por tanto, como se advirtió, debe ordenarse el archivo definitivo del expediente.

Por lo anterior, se oficiará a la Procuraduría General de la Nación para que, de considerarlo, inicie las investigaciones disciplinarias tendientes a establecer la responsabilidad de los funcionarios que tienen a su cargo el cumplimiento a la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2009 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el veintitrés (23) de marzo de 2010 y a los integrantes del comité de verificación.

De igual manera, se oficiará a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en tanto puede estarse ante la comisión del delito de fraude a resolución judicial. Para tales efectos se remitirán los folios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias conforme con lo anteriormente expuesto. Déjense las anotaciones a las que haya lugar.

SEGUNDO: Oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que de considerarlo, inicie las investigaciones disciplinarias tendientes a establecer la responsabilidad de los funcionarios que tuvieron a su cargo dar cumplimiento a la sentencia y del comité de verificación, en los términos anteriormente expuestos.

⁴ Sentencia T-553 de 1995.

⁵ ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Remitir a la Oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja, copia de las piezas procesales de este expediente contenidas a folios 130 a 144 y 162 a 169 y de esta providencia, a fin que se investigue la presunta conducta punible de fraude a resolución judicial o la que resulte probada por el incumplimiento a la sentencia de veintiséis (26) de octubre de 2009 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el veintitrés (23) de marzo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

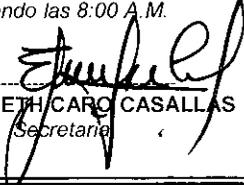

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZA

CZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Nro. 19. Publicado en el
Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,
09 SEP 2010 siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaria

CAZM



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 07 SEP 2016

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA-POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN No:	150013333013-2009-00133-00

Ingresas el expediente al Despacho (folio 1176), informando que fue allegado por parte del Personero Municipal de Tunja informe anual de cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia (folio 1146 a 1153), así como escrito radicado por el actor popular indicando que el fallo no ha sido acatado (folios 1141 a 1144)

En consideración a los argumentos expuestos, estima el Despacho que con el ánimo de contar con mayores elementos de juicio y realizar una comparación con otros municipios del departamento y del país, se ordenará oficiar al Director General de la Policía Nacional y al Comandante del Departamento de Policía de Boyacá para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe al despacho:

- El personal de policía discriminando número y especialidad con el que a junio de 2016 cuentan los municipios de Paipa, Duitama, Sogamoso y Tunja.
- El personal de policía discriminando número y especialidad con el que a junio de 2016 cuentan los municipios de Yopal, Arauca, Quibdó, Popayán y Tunja.

Así mismo, se dispondrá oficiar al Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, para que en el mismo término informe a este Estrado Judicial:

- Cuál ha sido a la fecha, el impacto de las medidas adoptadas por la Policía Nacional en el aumento de seguridad de los habitantes de Tunja y/o disminución de la delincuencia, desde el año 2014 a la fecha, indicando según las denuncias realizadas, cuáles son los delitos más frecuentes.
- Certifique cual ha sido la actividad operativa del personal de la Policía Nacional de la ciudad de Tunja, en el último semestre del año 2015 y lo mismo, en el primer semestre del año 2016.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

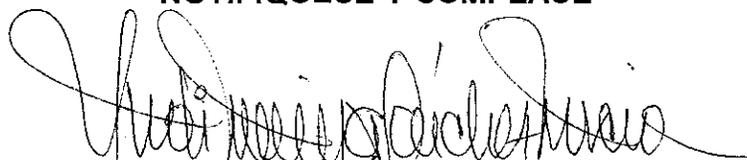
PRIMERO: Oficiar al Director General de la Policía Nacional **Jorge Hernando Nieto Rojas**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación informe:

- El personal de policía discriminando número y especialidad con el que a junio de 2016 cuentan los municipios de Paipa, Duitama, Sogamoso y Tunja.
- El personal de policía discriminando número y especialidad con el que a junio de 2016 cuentan los municipios de Yopal, Arauca, Quibdó, Popayán y Tunja.

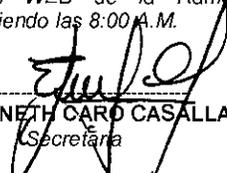
SEGUNDO: Oficiar al Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este Estrado Judicial, lo siguiente:

- Cuál ha sido a la fecha, el impacto de las medidas adoptadas por la Policía Nacional en el aumento de seguridad de los habitantes de Tunja y/o disminución de la delincuencia, desde el año 2014 a la fecha, indicando según las denuncias realizadas, cuáles son los delitos más frecuentes.
- Certifique cual ha sido la actividad operativa del personal de la Policía Nacional de la ciudad de Tunja, en el último semestre del año 2015 y lo mismo, en el primer semestre del año 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZA

CZ

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA <i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 09 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.</i>  ERIKA JANETH CARO CASALLAS <i>Secretaria</i>
